



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001 3335 012 2017 00281 00*  
**ACCIONANTE:** *MARGARITA ESTHER VALDEZ*  
**ACCIONADOS:** *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2020

### **1. TRÁMITE PROCESAL**

En memorial del 3 de marzo de 2020 (ff. 191-194) la parte actora presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de providencias judiciales. Sostuvo que el auto que fijó fecha de audiencia inicial no fue notificado al correo electrónico indicado en la demanda como dirección de notificaciones ([iszaserranoabogados@gmail.com](mailto:iszaserranoabogados@gmail.com)), lo que conllevó a su inasistencia. Igualmente refirió que la notificación de la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del 28 de noviembre de 2019 y notificada en estrados, no fue realizada en debida forma, pues según el artículo 203 del CPACA, ésta debía surtirse a través de mensaje de buzón electrónico dentro de los 3 días siguientes a su fecha.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, notificado por estados el día siguiente, este Despacho rechazó la nulidad propuesta, en consideración a que la providencia que fijó fecha de audiencia inicial fue notificada según lo establecido por el artículo 201 del C.P.A.C.A. al correo electrónico indicado en la demanda. Así mismo, la sentencia del 28 de noviembre de 2019 fue notificada en estrados en cumplimiento de lo señalado por el artículo 202 ejusdem y la jurisprudencia en la materia.

Contra la decisión de rechazo de la nulidad alegada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, a través de mensaje de datos del 18 de septiembre de 2020. Solicita que se le remita la prueba de notificación del auto del 9 de mayo de 2019, que fijó fecha para surtir audiencia inicial, al correo electrónico [iszaserranoabogados@gmail.com](mailto:iszaserranoabogados@gmail.com) o, en su defecto, se declare la nulidad propuesta. Así mismo, requiere que este Juzgado dé una aplicación “garantista” del artículo 205 del CPACA y, en consecuencia, declare la nulidad de lo actuado por cuanto la sentencia notificada en estrados en audiencia del 28 de noviembre de 2019 no fue remitida a su correo electrónico.

### **2. ASUNTO POR RESOLVER**

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a este Despacho determinar:

1. Si el auto del 9 de mayo de 2019 que programó fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia fue notificado en los términos del artículo 201 del CPACA.
2. Si hay indebida notificación de la sentencia, cuando ésta se notifica por estrados y no se remite de forma electrónica dentro de los 3 días siguientes a su fecha.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. En relación con la notificación del auto que fija fecha para audiencia inicial

Verificado el plenario se observa que el auto del 9 de mayo de 2019 mediante el cual se programó fecha para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia (fl. 123), fue notificado por estado No. 015 del 10 de mayo de la misma anualidad y fijada en los estados electrónicos de la página web del Despacho para consulta permanente por cualquier interesado, como se evidencia en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-bogota/296>).

En la mentada providencia, se advierte la constancia de la notificación realizada y la firma de la secretaria del Juzgado. Así mismo y contrario a lo indicado por el apoderado de la actora, al folio 197 del expediente se evidencia que la Secretaría comunicó el estado del 10 de mayo de 2019 al correo indicado en la demanda, esto es, [iszaserranoabogados@gmail.com](mailto:iszaserranoabogados@gmail.com) (fl. 11).

Por lo anterior, se confirmará la decisión de rechazo de la nulidad propuesta y se ordenará a la Secretaría la remisión de la prueba solicitada por la parte actora.

#### 3.2. En relación con la notificación de sentencias proferidas en audiencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 203 del C.P.A.CA. “Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales”. Tal disposición no resulta aplicable al asunto de marras, dado que la sentencia del caso de la referencia no fue proferida por medio escrito sino en audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019 (fl 187-190).

Tal como se advirtió en el auto recurrido, las sentencias se notifican de 2 formas distintas, dependiendo de si estas se dictan en audiencia o por escrito, según los artículos 202<sup>1</sup> y 203<sup>2</sup> del CPACA, respectivamente. En el primer evento, las sentencias se notifican por estrados (art. 202 ejusdem) y las partes se considerarán notificadas así no hayan concurrido a la audiencia. En el segundo evento, esto es, las proferidas por escrito, se notificarán en los términos del artículo 203 ibídem.

Esta ha sido la posición mayoritaria acogida por el Consejo de Estado en múltiples decisiones judiciales<sup>3</sup>, producto de una interpretación sistemática, finalista y lógica de la norma procesal vigente. Tal precedente no puede soslayarse so pretexto de dar la aplicación “garantista” que pretende el apoderado de la actora, que no es otra distinta que beneficiar a una de las partes del litigio que por cualquier causa no asistió a las diligencias programadas y notificadas con antelación. En efecto, como

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

<sup>3</sup> Entre otras consultar: i) Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2016.C.P.: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00590-00(AC); ii) Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 24 de mayo de 2018. C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número: 54001233300020180000601; iii) Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 3 de octubre de 2019.C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación número: 11001031500020190401500 AC iv) Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2020.C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00087-00.

lo ha indicado el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa “aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados a la diligencia, el artículo 202 expresamente señala que en este evento se consideran notificadas en estrados las decisiones adoptadas en el curso de la misma sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos”<sup>4</sup>.

En el caso en concreto, se observa que en audiencia del 28 de noviembre de 2019 este Despacho emitió decisión de fondo en el asunto de la referencia, dejando constancia de su notificación en estrados (fl 187-190). En consecuencia, aplicando la normatividad y la jurisprudencia vigente al respecto, tal decisión fue notificada en debida forma, aun cuando el apoderado de la parte actora no se hizo presente.

En conclusión, comoquiera que el Despacho encuentra que las notificaciones de las providencias judiciales se realizaron conforme lo indican las normas adjetivas y la jurisprudencia aplicable, se confirmará la decisión del 14 de septiembre de 2020 que rechazó la solicitud de nulidad.

### **3.3. Improcedencia del recurso de apelación contra auto que rechaza solicitud de nulidad**

El artículo 243 del CPACA dispone que el recurso de apelación sólo procederá contra el auto que decreta la nulidad procesal. En el sub iudice no se cumple este requisito por cuanto el auto apelado rechazó la solicitud de nulidad, lo que torna improcedente el recurso incoado.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que “Según el numeral 60° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.”<sup>5</sup>

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de septiembre de 2020 será rechazado por improcedente.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 14 de septiembre de 2020 que rechazó la solicitud de nulidad propuesta en el caso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de septiembre de 2020, según las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Por SECRETARÍA** remitir al apoderado de la parte actora la prueba de comunicación al correo [iszaserranoabogados@gmail.com](mailto:iszaserranoabogados@gmail.com) del estado del 10 de mayo de 2019 obrante al folio 197 del expediente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2016.C.P.: William Hernandez Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00590-00(AC)

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01. CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., Dos (2) De Julio De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 52001-23-33- 000- 2013-00373-01

**CUARTO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO : 11001-3335-012-2017-00453-00**

**DEMANDANTE: ELVIA IBAÑEZ HERNANDEZ**

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Bogotá D.C., seis de octubre de 2020.

Atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- Se reitera a las partes que deben allegar las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del día 11 de febrero de 2020, esta información deberá ser remitida a correo electrónico del Despacho [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y ser enviada al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.
- Se solicita a los apoderados aportar escaneados en formato PDF las copias de los documentos de identidad de los testigos, demandantes y abogados y sus respectivos correos electrónicos para ser integrados a la audiencia virtual. Debe remitirse al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia.

En este orden de ideas el Despacho dispone:

**PRIMERO. REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de reiterar el decreto de pruebas de oficio ordenadas en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

*“Requerir a la SUBED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a fin de que informe la razón por la cual los certificados CER-364-2016 de 26 de diciembre de 2016(fl.19) y certificado de fecha del 10 de julio de 2017 (fl.20), por ella expedidos, dan cuenta de extremos diferentes para los contratos 1152 de 2010, 336 de 2011, 1345 de 2011, 372 de 2012, 369 de 2013, 425 de 2015, 1038 de 2016.*

*Requerir a la SUBED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que acredite el tipo de vinculación tuvo la actora del año 2004 al 2006 y si existió convenio con la Cooperativa de Trabajo Asociado Nusil Salud C.T.A.”*

Los memoriales serán recibidos únicamente en el correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitido al correo electrónico de la contraparte.

**SEGUNDO.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el 30 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:30 AM. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la

audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, que se hará a través de la plataforma Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19*



**FABIAN VISCERAL B. MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00152-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA LEONOR DE LURDES GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

### **1. Requisitos del título ejecutivo**

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

*Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:*

**Copia de la sentencia** del 31 de enero de 2018 proferida por este Despacho (ff.7-17).

**Constancia de ejecutoria** en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 14 de febrero de 2018 (f. 6).

**Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada 16 de marzo de 2018 (fl. 21).

**Certificado de salarios y prestaciones** devengadas por la demandante durante los años 2007 al 2009 (ff. 18-20).

*De conformidad con la documental antes enlista, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman la sentencia proferida el 31 de enero de 2018 en la que se ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.*

*Como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 14 de diciembre del 2018*

### **2. Caducidad**

*El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, art. 164 num 2 literal K, es decir que en el caso*

concreto los 5 años se deben contar a partir de la ejecutoria, 14 de febrero de 2018, por lo que la acción caducaría el 14 de febrero de 2023.

### **3. Pretensiones**

La parte ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por \$151.687.032.70, por concepto de retroactivo de mesadas desde el 31 de diciembre de 2009 al 12 de febrero de 2018.
- Por \$28.475.395.43, por concepto de indexación desde el 31 de diciembre de 2009 al 12 de febrero de 2018.
- Por \$ 17.075.224.17, por mesadas causadas luego de la fecha de ejecutoria, esto es desde el 13 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018.
- Por \$ 10.225.993.28, por concepto de intereses moratorios a la DTF desde el 13 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018.
- Por \$ 24.828.986.82, por mesadas causadas desde el 01 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019.
- Por \$ 60.940.676.51, por concepto de intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2018 al 30 de diciembre de 2019.

### **4. Cumplimiento de la condena**

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2018, en la que se ordenó:

*“(...)**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, efectuar el reconocimiento de la pensión por aportes previsto en la Ley 71 de 1988 a la señora ANA LEONOR LOURDES GONZALEZ TELLEZ, identificada con C.C. 24.239.621, en cuantía del 75% con la inclusión de los factores salariales denominados sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de movilidad, los cuales devengo durante el último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2009, y con efectos a partir del 31 de diciembre de 2009. Se precisa los emolumentos que se causen de manera anual deberán liquidarse en sus doceavas partes*

***TERCERO: CONDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la señora ANA LEONOR DE LOURDES GONZALEZ TELLEZ, identificada con C.C. 24.239.621, las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le debe reconocer de acuerdo a la liquidación ordenada en este fallo según lo estableció en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: ORDENAR** el reconocimiento de la mesada 14 conforme a las razones expuestas en precedencia. (...)*

Por manifestaciones del ejecutante a la fecha de radicación de la presente acción la entidad no ha dado cumplimiento del fallo en cita.

#### **4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación**

El ejecutante presenta en su escrito una liquidación de donde se desprenden los valores de sus pretensiones, en los siguientes términos:

FACTOR	31 DE DICIEMBRE DE 2008	Proporción 1 días o 1/12	DEL 01/01/2009 AL 30/12/2009	Proporción 359 días o 1/12
SALARIO BASICO	1.250.166,00	3.472,68	1.346.054,00	1.342.314,96
PRI. MOVILIDAD	-	-	23.050,00	22.985,97
PRI. VACACIONES	625.158,00	1.736,55	673.102,00	55.936,02
PRI. NAVIDAD	1.302.412,00	3.617,81	1.402.296,00	116.533,39
SUBTOTAL		8.827,04		1.537.770,35
primera mesada o Pensión a 2009				1.546.597,39
<b>VALOR PENSION A 2009</b>				<b>1.159.948,05</b>

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, esto es **75% con la inclusión de los factores salariales denominados sueldo básico, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de movilidad, los cuales devengo durante el último año de servicios comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2009, y con efectos a partir del 31 de diciembre de 2009**

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folios 18 al 20 de la presente demanda, el Despacho realizara el cálculo del IBL obteniendo lo siguiente:

FACTOR SALARIAL	PERIODO	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL
	01ENE - 31 DE DIC 2009			75%
ASIGNACION BASICA	\$ 1.346.054,00	\$ 16.152.648,00	\$ 1.346.054,00	\$ 1.009.540,50
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.402.296,00	\$ 1.402.296,00	\$ 116.858,00	\$ 87.643,50
PRIMA DE VACACIONES	\$ 673.102,00	\$ 673.102,00	\$ 56.091,83	\$ 42.068,88
PRIMA DE MOVILIDAD	\$ 23.050,00	\$ 23.050,00	\$ 1.920,83	\$ 1.440,63
<b>TOTALES</b>			<b>\$ 1.520.924,67</b>	<b>\$ 1.140.693,50</b>

- Del cuadro anterior se precisa lo siguiente: teniendo en cuenta que la liquidación del año 2009 se realiza con los valores de los 12 meses no se realiza la inclusión del día 31 de diciembre de 2008.

Aunque la sentencia no expresó de forma líquida la cuantía de la mesada, ello no impide librar mandamiento de pago, por cuanto se trata de una obligación determinable. Sin embargo, en este momento el Despacho no cuenta con la información necesaria para liquidar los descuentos por aportes a salud y pensión que se ordenaron realizar, por toda la vida laboral, sobre los factores reconocidos. En esas condiciones, se librá el mandamiento de pago en abstracto y se exhortará a la ejecutada a expedir el acto de cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2018 en los términos allí descritos y remitir con la contestación de la demanda el cumplimiento del fallo y la correspondiente liquidación.

#### 4.2. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

**Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en abstracto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**CUARTO: EXHORTAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado para que dé cumplimiento al fallo judicial del 31 de enero de 2018 y remita con la contestación de la demanda el cumplimiento y su respectiva liquidación.**

**QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VISCERAL MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2020-00153-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ISAURO MURILLO ALONSO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., 06 de octubre 2020

Mediante Resolución No. RDP 037856 del 18 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución RDP 046360 del 10 de diciembre de 2018 (ff. 17-23), la UGPP dio cumplimiento al fallo de fecha 28 de marzo de 2017 proferida por este Despacho y a la providencia del 30 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que lo confirmó parcialmente. En dicha sentencia se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ISAURO MURILLO ALONSO con el 75% del salario promedio del último año de servicios, esto es, el comprendido entre el 1 de agosto de 1994 al 30 de julio de 1995, debiéndose descontar de las mesadas resultantes el valor de la diferencia de aportes a pensión debidamente indexados (ff.44 y 44 vto). La sentencia quedó en firme el 7 de junio de 2018 (fl. 19 digital).

Inconforme con el pago de la sentencia el señor ISAURO MURILLO ALONSO, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva, solicitando la devolución de las diferencias que resulten entre los aportes pensionales que a su criterio fueron descontados en exceso por la UGPP, respecto de las deducciones que fueron ordenadas en el artículo segundo de la sentencia de 30 de marzo de 2018 (fl. 44).

Así pues, a través de la acción ejecutiva se pretende controvertir la RDP 037856 del 18 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución RDP 046360 del 10 de diciembre de 2018 expedidas por la UGPP, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, dado que, según la actora, se le adeudan \$18.223.531 M/CTE por concepto de aportes para pensión, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que, por razón de la materia, **el asunto corresponde a la Sección Cuarta** de conformidad con el **acuerdo 55 de 2003**, pues los aportes parafiscales son una contribución cuya legalidad debe ser determinada bajo las normas tributarias y no laborales.

**Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.**

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional<sup>1</sup> que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono, siendo la Entidad Administradora de Pensiones (EAP) la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

*“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. **Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador.** Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)*

Atendiendo las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral

sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador.

En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y que presta mérito ejecutivo.

Con respecto al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”

En el presente caso, se demanda la liquidación contenida en la Resolución No. RDP 037856 del 18 de septiembre de 2016 modificada por la Resolución RDP 046360 del 10 de diciembre de 2018 expedidas por la **UGPP**, que establece (fl.23):

**“ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **MURILLO ALONSO ISAURO**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos (\$19.270.877.00 m/cte)** por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”

Para el Despacho este acto de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales está totalmente deslindado del acto de ejecución de la sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controlada mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y sujeto a excepciones en el proceso de cobro coactivo.

En este sentido, el Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

*“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997,*

*según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”<sup>2</sup>*

**Posición reiterada en sentencia del año 2012 en la que dispone que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponden a una especie de tributo denominada contribución:**

*“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución”<sup>3</sup>.*

**Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:**

*Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.<sup>4</sup>*

**Bajo esta línea interpretativa concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario relativos al pago de contribuciones parafiscales podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta:**

*Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.<sup>5</sup>*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda un acto administrativo que contiene una obligación pecuniaria de carácter tributaria y en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA,** para lo de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19*

  
**FABIAN VELAZCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00172-00**  
**ACCIONANTE:** **BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

*Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020*

*La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y pago de la prima de actividad. **Acto acusado:** Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. B4XXT8AGWB del 20 de enero de 2019*

*En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.*

*En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.*

*En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado,*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho.

Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELAZCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00172-00  
**ACCIONANTE:** BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00174-00**  
**ACCIONANTE:** **HENRY NELSON VILLAMIL CASTIBLANCO**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y pago de la prima de actividad. **Acto acusado:** Oficio No. 20183170869181: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018 y Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. WWLGFTPSMZ del 28 de abril de 2018

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HENRY NELSON VILLAMIL CASTIBLANCO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 16 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN YRIBAY MAYORCA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00174-00  
**ACCIONANTE:** HENRY NELSON VILLAMIL CASTIBLANCO  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

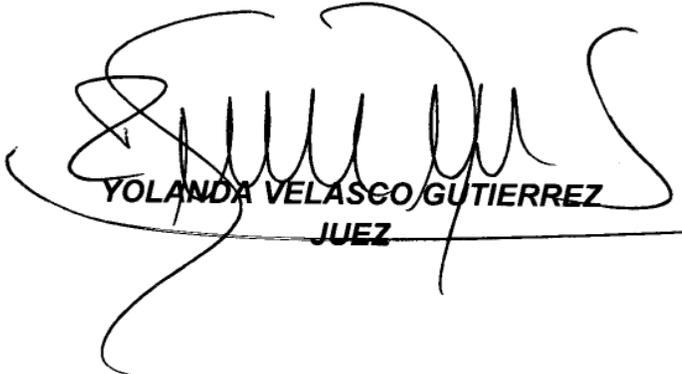
*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia  
Covid-19*

  
FABIAN VIALBA MAYORGA  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00176-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, pago de la prima de actividad y subsidio familiar. **Acto acusado:** Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. GTBAGYIEWQ del 30 de enero de 2019

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

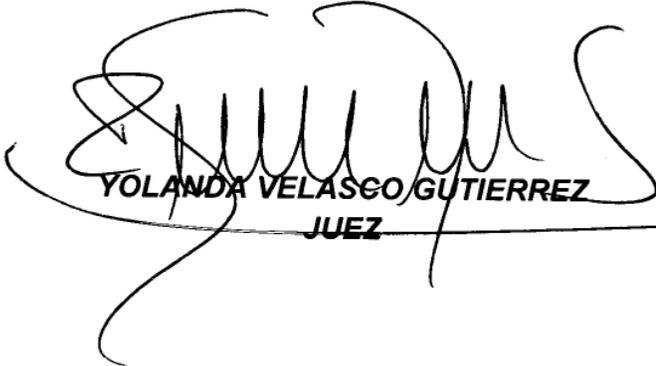
Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho.

Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELASCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00176-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00177-00**  
**ACCIONANTE:** **EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ ALDANA**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, pago de la prima de actividad y subsidio familiar. **Acto acusado:** Oficio No. 20183111796971: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 20 de septiembre de 2018 y el Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. GJPBF2VHY6 del 01 de septiembre de 2018

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ ALDANA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 17 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00174-00  
**ACCIONANTE:** EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ ALDANA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia  
Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00178-00**  
**ACCIONANTE:** **ELKIN DARIO ESCOBAR DORIA**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°. F. 11) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, pago de la prima de actividad y subsidio familiar. **Acto acusado:** Oficio No. 20183110952291: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 23 de mayo de 2018 y el Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. XG9P5KT28H del 23 de marzo de 2018

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ELKIN DARIO ESCOBAR DORIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00178-00  
**ACCIONANTE:** ELKIN DARIO ESCOBAR DORIA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

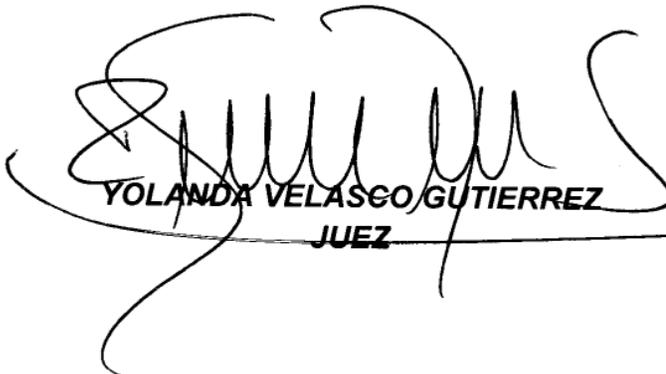
*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00180-00**  
**ACCIONANTE:** **CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, pago de la prima de actividad y subsidio familiar. **Acto acusado:** 20183111829931: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018 y el Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. 5KYVIHH3XH del 17 de septiembre de 2018

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 17 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2020-00180-00*  
**ACCIONANTE:** *CARLOS ANDRÉS LAYTON RONCANCIO*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL*

*Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2020*

*Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:*

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

*Con base en lo anterior, se DISPONE*

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** *Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.*

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia  
Covid-19*

  
FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00181-00**  
**ACCIONANTE:** **FABIÁN MONTIEL COLLAZOS**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, pago de la prima de actividad y subsidio familiar. **Acto Acusado:** 20183111827391: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018 y el Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. P5Q9XM3BBS del 17 de septiembre de 2018

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABIÁN MONTIEL COLLAZOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 17 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00181-00  
**ACCIONANTE:** FABIÁN MONTIEL COLLAZOS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia  
Covid-19*

  
FABIAN VIALBA MAYORGA  
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00182-00**  
**ACCIONANTE:** **PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, y pago de la prima de actividad. **Acto acusado:** Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. 5Q6AE94628 del 16 de octubre de 2019

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho.

Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ,** en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELASCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00182-00  
**ACCIONANTE:** PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** **ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.:** **110013335-012-2020-00183-00**  
**ACCIONANTE:** **JOSÉ GILBERTO CARDONA TAVERA**  
**ACCIONADOS:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón a la cuantía (Archivo N°2. F. 15) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, pago de la prima de actividad y subsidio familiar. **Acto Acusado:** 20183111939121: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 9 de octubre de 2018 y el Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el No. W8QMCWHEUL del 27 de abril de 2018

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ GILBERTO CARDONA TAVERA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del demandante

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

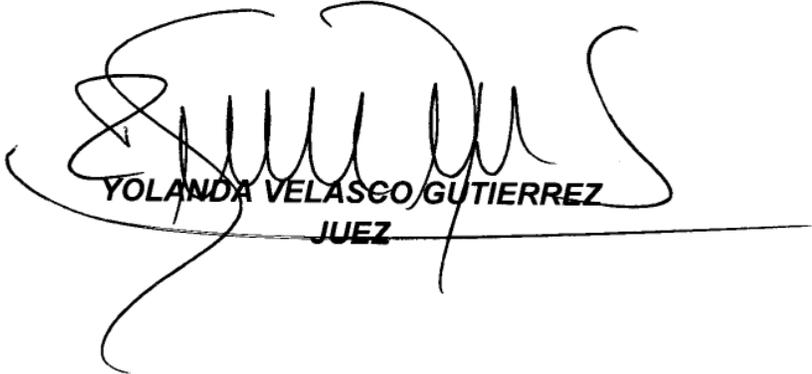
**OCTAVO: Requerir** a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

**NOVENO:** Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico [admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 17 del archivo digital N° 2. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VELAZCO MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-00183-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ GILBERTO CARDONA TAVERA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

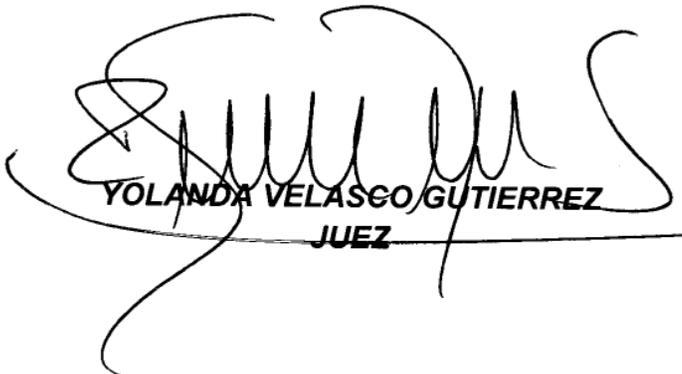
*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se DISPONE

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** de la medida cautelar propuesta por el demandante en el libelo demandatorio, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**(2)**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020 por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00189-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LEONOR RUIZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 06 de octubre dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la señora **LEONOR RUIZ LOPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 30 de julio de 2020. Valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$3.792.705)**, menos los descuentos de CASUR por valor de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$130.285)**, menos el descuento de sanidad por valor de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$130.632)**, para un valor neto total a pagar de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.531.788)**.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la

prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>1</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>LEONOR RUIZ LOPEZ</b> CC. 52.038.853 Intendente (f. 21)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 20 años, 6 meses y 25 días (f.21)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución 4211 del 24 de mayo de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a la señora Intendente <b>LEONOR RUIZ LOPEZ</b> (ff. 21 - 22).
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito de <b>12 de marzo de 2020</b> radicado No. 20201200010136842 (Anexo petición)
<b>RESPUESTA</b> <b>Oficio No. 556352 del 02 de abril de 2020</b> (ff. 15-20)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 4 de junio de 2020 (ff. 29-30) Fecha de Audiencia: 30 de julio de 2020 (ff. 39-41)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 11 de agosto de 2020 (anexo 3)

Del reporte histórico de “bases y partidas” canceladas a la señora LEONOR RUIZ (ff. 24-25) se puede comprobar que, desde el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2013, las partidas primas de navidad, de servicios, de vacaciones y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

subsidio de alimentación permanecieron estáticas. Tal como se observa, al confrontar lo cancelado en el año 2013 con la liquidación del año 2018:

2013			2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES	PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.860.019	Sueldo Básico		\$ 2.422.574
Prima de Retorno Experiencia	5.00%	\$ 93.001	Prima de Retorno Experiencia	5.00%	\$ 121.138
1/12 Prima de Navidad		\$ 211.539	1/12 Prima de Navidad		\$ 211.539
1/12 Prima de Servicios		\$ 83.192	1/12 Prima de Servicios		\$ 83.192
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 86.659	1/12 Prima de Vacaciones		\$ 86.659
Subsidio de Alimentación		\$ 43.594	Subsidio de Alimentación		\$ 43.594
% de asignación	75,00%	\$ 2.378.004	% de asignación	75,00%	\$ 2.968.696
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.783.503	Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.226.522

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2018 y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto para el año 2019.

### 2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.56-63), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO						
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 1.783.502	3,44%	2,44%	\$ 1.783.502	\$ 1.783.503	
2014	\$ 1.826.566	2,94%	1,94%	\$ 1.835.938	\$ 1.835.938	\$ 9.372
2015	\$ 1.896.831	4,66%	3,66%	\$ 1.924.494	\$ 1.921.493	\$ 24.662
2016	\$ 2.019.449	7,77%	6,77%	\$ 2.070.793	\$ 2.070.793	\$ 51.344
2017	\$ 2.134.247	6,75%	5,75%	\$ 2.210.573	\$ 2.210.571	\$ 76.324
2018	\$ 2.226.657	5,09%	4,09%	\$ 2.323.091	\$ 2.323.089	\$ 96.432
2019	\$ 2.326.856	4,50%	3,18%	\$ 2.427.631	\$ 2.427.628	\$ 100.772

Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación. A la totalidad de la asignación, es decir con la inclusión de las partidas de prima de navidad, de servicio, y de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.

El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.3.1. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **12 de marzo de 2017** (fecha de prescripción trienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el **30 de junio de 2020** fecha del índice final del IPC utilizada en la tabla de indexación, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 60-61):

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Marzo	18	\$ 45.794	95,45509	1,10377	\$ 50.546	\$ 458	\$ 505	\$ 1.832	\$ 2.022
	Abril	30	\$ 76.324	95,90728	1,09856	\$ 83.847	\$ 763	\$ 838	\$ 3.053	\$ 3.354
	Mayo	30	\$ 76.324	96,12338	1,09609	\$ 83.658	\$ 763	\$ 837	\$ 3.053	\$ 3.346
	Junio	30	\$ 76.324	96,23358	1,09484	\$ 83.562	\$ 763	\$ 836	\$ 3.053	\$ 3.342
	Mesada	30	\$ 76.324	96,23358	1,09484	\$ 83.562	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 76.324	96,18435	1,09540	\$ 83.605	\$ 763	\$ 836	\$ 3.053	\$ 3.344
	Agosto	30	\$ 76.324	96,31907	1,09386	\$ 83.488	\$ 763	\$ 835	\$ 3.053	\$ 3.340
	Septiembre	30	\$ 76.324	96,35786	1,09342	\$ 83.455	\$ 763	\$ 835	\$ 3.053	\$ 3.338
	Octubre	30	\$ 76.324	96,37397	1,09324	\$ 83.441	\$ 763	\$ 834	\$ 3.053	\$ 3.338
	Noviembre	30	\$ 76.324	96,54825	1,09127	\$ 83.290	\$ 763	\$ 833	\$ 3.053	\$ 3.332
	Prima	30	\$ 76.324	96,54825	1,09127	\$ 83.290	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 76.324	96,91988	1,08708	\$ 82.971	\$ 763	\$ 830	\$ 3.053	\$ 3.319
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			94,06643	1,12006		\$ 25.442	\$ 28.497	\$ -
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 885.360</b>			<b>\$ 968.716</b>	<b>\$ 32.769</b>	<b>\$ 36.515</b>	<b>\$ 29.308</b>	<b>\$ 32.075</b>
2018	Enero	30	\$ 96.432	97,52763	1,08031	\$ 104.177	\$ 964	\$ 1.042	\$ 3.857	\$ 4.167
	Febrero	30	\$ 96.432	98,21643	1,07273	\$ 103.446	\$ 964	\$ 1.034	\$ 3.857	\$ 4.138
	Marzo	30	\$ 96.432	98,45225	1,07016	\$ 103.198	\$ 964	\$ 1.032	\$ 3.857	\$ 4.128
	Abril	30	\$ 96.432	98,90690	1,06524	\$ 102.724	\$ 964	\$ 1.027	\$ 3.857	\$ 4.109
	Mayo	30	\$ 96.432	99,15779	1,06255	\$ 102.464	\$ 964	\$ 1.025	\$ 3.857	\$ 4.099

	Junio	30	\$ 96.432	99,31115	1,06091	\$ 102.306	\$ 964	\$ 1.023	\$ 3.857	\$ 4.092
	Mesada	30	\$ 96.432	99,31115	1,06091	\$ 102.306	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 96.432	99,18449	1,06226	\$ 102.436	\$ 964	\$ 1.024	\$ 3.857	\$ 4.097
	Agosto	30	\$ 96.432	99,30326	1,06099	\$ 102.314	\$ 964	\$ 1.023	\$ 3.857	\$ 4.093
	Septiembre	30	\$ 96.432	99,46711	1,05924	\$ 102.145	\$ 964	\$ 1.021	\$ 3.857	\$ 4.086
	Octubre	30	\$ 96.432	99,58684	1,05797	\$ 102.023	\$ 964	\$ 1.020	\$ 3.857	\$ 4.081
	Noviembre	30	\$ 96.432	99,70354	1,05673	\$ 101.903	\$ 964	\$ 1.019	\$ 3.857	\$ 4.076
	Prima	30	\$ 96.432	99,70354	1,05673	\$ 101.903	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 96.432	100,00000	1,05360	\$ 101.601	\$ 964	\$ 1.016	\$ 3.857	\$ 4.064
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,08031		\$ 32.145	\$ 34.727	\$ -	\$ -
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.350.052</b>			<b>\$ 1.434.946</b>	<b>\$ 43.717</b>	<b>\$ 47.034</b>	<b>\$ 46.287</b>	<b>\$ 49.229</b>
2019	Enero	30	\$ 100.772	100,59854	1,04733	\$ 105.542	\$ 1.008	\$ 1.055	\$ 4.031	\$ 4.222
	Febrero	30	\$ 100.772	101,17675	1,04135	\$ 104.939	\$ 1.008	\$ 1.049	\$ 4.031	\$ 4.198
	Marzo	30	\$ 100.772	101,61572	1,03685	\$ 104.485	\$ 1.008	\$ 1.045	\$ 4.031	\$ 4.179
	Abril	30	\$ 100.772	102,11886	1,03174	\$ 103.971	\$ 1.008	\$ 1.040	\$ 4.031	\$ 4.159
	Mayo	30	\$ 100.772	102,44000	1,02850	\$ 103.645	\$ 1.008	\$ 1.036	\$ 4.031	\$ 4.146
	Junio	30	\$ 100.772	102,71000	1,02580	\$ 103.372	\$ 1.008	\$ 1.034	\$ 4.031	\$ 4.135
	Mesada	30	\$ 100.772	102,71000	1,02580	\$ 103.372	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 100.772	102,94000	1,02351	\$ 103.141	\$ 1.008	\$ 1.031	\$ 4.031	\$ 4.126
	Agosto	30	\$ 100.772	103,03000	1,02261	\$ 103.051	\$ 1.008	\$ 1.031	\$ 4.031	\$ 4.122
	Septiembre	30	\$ 100.772	103,26000	1,02034	\$ 102.822	\$ 1.008	\$ 1.028	\$ 4.031	\$ 4.113
	Octubre	30	\$ 100.772	103,43000	1,01866	\$ 102.653	\$ 1.008	\$ 1.027	\$ 4.031	\$ 4.106
	Noviembre	30	\$ 100.772	103,54000	1,01758	\$ 102.544	\$ 1.008	\$ 1.025	\$ 4.031	\$ 4.102
	Prima	30	\$ 100.772	103,54000	1,01758	\$ 102.544	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 100.772	103,80000	1,01503	\$ 102.287	\$ 1.008	\$ 1.023	\$ 4.031	\$ 4.091
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04733		\$ 33.592	\$ 35.182	\$ -	\$ -
		<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.410.812</b>			<b>\$ 1.448.367</b>	<b>\$ 45.685</b>	<b>\$ 47.606</b>	<b>\$ 48.371</b>

### Resumen de los Valores Indexados

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 3.852.029	Valor Capital Indexado 100%	\$ 3.840.656	A
Valor Capital 100%	\$ 3.646.224	Valor Capital 100%	\$ 3.648.852	B
Valor Indexación	\$ 205.805	Valor Indexación	\$ 191.804	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 154.354	Valor Indexación 75%	\$ 143.853	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 3.800.578	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 3.792.705	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$131.156) y Sanidad (\$131.002) conceptos previstos por la norma que cubija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 3.800.578	Valor Total Reconocido	\$ 3.792.705
Casur (1%)	\$ 131.156	Casur (1%)	\$ 130.285
Sanidad (4%)	\$ 131.002	Sanidad (4%)	\$ 130.632
Valor Total a Pagar	\$ 3.538.420	Valor Total a Pagar	\$ 3.531.788

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$ 6.632 m/cte, valor que no ocasiona una diferencia considerable entre lo determinado por la entidad y por este Despacho que puede obedecer a diferencia decimal en las cifras.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **12 de marzo de 2017**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 12 de marzo del 2020 (anexo tres).

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (f.40)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial No. 279698 radicación interna 2020-074 de 12 de marzo de 2020, celebrada el 30 de julio de 2020 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de la señora LEONOR RUIZ LOPEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en cuantía de \$ 3.531.788 M/CTE, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del 12 de marzo de 2017 hasta el 31 de diciembre del 2019, indexada al 30 de junio de 2020. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada, ante CASUR.**

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19



**FABIAN VIREALBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00198-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 05 de agosto de 2020, por valor neto a pagar de **\$2.279.405 M/CTE** (Archivo N° 1. f. 55). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$2.363.245 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$85.098 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$84.937) y sanidad (\$84.001). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del auto aprobatorio de la conciliación y la solicitud de pago; así mismo, no se causarán intereses, ni costas por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (2.476.709 – 2.363.245)\*75% = (\$85.098)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00198-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>2</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ</b> CC. 13.484.468 COMISARIO (CM) ® (Archivo N° 1. ff. 13 -15)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 28 años, 8 meses y 02 días (Archivo N° 1. f. 13)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°2126 del 18 abril de 2017: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor CM® JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ (Archivo N° 1. ff. 13-14).
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito del 26 de febrero de 2019 radicado No. R-00001-201908279 (Archivo N° 1. ff. 09 y 10)
<b>RESPUESTA</b> Oficio No. E-00001-201912034-CASUR de 17 de mayo de 2019 (Archivo N° 1. f. 11)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>Fecha de Radicado:</b> 14 de mayo de 2020 (Archivo N° 1. f. 19) ante la procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga. Expediente remitido por competencia, el 22 de mayo siguiente a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C (Archivo N° 1. f. 20), despacho al que le fue asignada el 17 junio de 2020. <b>Fecha de Audiencia:</b> 05 de agosto de 2020 (Archivo N° 1. ff. 53 - 56)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 13 de agosto de 2020 (Archivo N° 2. f. 1)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00198-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Con la Resolución N°2126 del 18 abril de 2017, al señor **JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ CM (r)** le liquidaron la asignación de retiro, tomando como base el sueldo devengado en el año 2016, toda vez que para la fecha de la resolución no se había hecho el reajuste del año 2017. Se tomaron las siguientes partidas básicas (Archivo N° 1. f. 12), así:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.814.492
Prima de Retorno Experiencia	11,50%	\$ 323.667
1/12 Prima de Navidad		\$ 335.245
1/12 Prima de Servicios		\$ 132.866
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 138.402
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
Total de prestaciones		\$ 3.795.289

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de señora **JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2017 al 2020 (ff. 41-43):

A partir del 06 de mayo de 2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 3.004.471
Prima de Retorno Experiencia	11,5%	\$ 345.514
1/12 Prima de Navidad		\$ 335.245
1/12 Prima de Servicios		\$ 132.866
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 138.402
Subsidio de Alimentación		\$ 54.035
% de asignación	91,00%	\$ 4.010.533
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.649.585

Los valores del año 2017 fueron reajustados con el incremento ordenado por el gobierno en junio de 2017, pero solo en los factores de sueldo, prima de retorno a la experiencia y prima de alimentación. Se mantuvo las primas de navidad, servicio y vacaciones, con los valores del año 2016.

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 3.157.398
Prima de Retorno Experiencia	11,5%	\$ 363.101
1/12 Prima de Navidad		\$ 335.245
1/12 Prima de Servicios		\$ 132.866
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 138.402
Subsidio de Alimentación		\$ 54.035
% de asignación	91,00%	\$ 4.181.046
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.804.752

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 3.299.481

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00198-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Prima de Retorno Experiencia	11,5%	\$ 379.440
1/12 Prima de Navidad		\$ 350.331
1/12 Prima de Servicios		\$ 138.845
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 144.630
Subsidio de Alimentación		\$ 56.467
% de asignación	91,00%	\$ 4.369.194
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.975.966

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 3.468.415
Prima de Retorno Experiencia	11,5%	\$ 398.868
1/12 Prima de Navidad		\$ 413.137
1/12 Prima de Servicios		\$ 163.736
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 170.558
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	91,00%	\$ 4.677.095
Valor Total Asignación Retiro		\$ 4.256.156

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2017 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 66-68), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - CM (r) JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2017	\$ 3.649.585	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 3.686.840	\$ 3.686.080,85	\$ 36.496
2018	\$ 3.804.752	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 3.874.500	\$ 3.873.702,37	\$ 68.950
2019	\$ 3.975.966	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 4.048.854	\$ 4.048.018,97	\$ 72.053
2020	\$ 4.256.157	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 4.256.157	\$ 4.255.277,54	\$ 0

- Mediante la Resolución N°2126 del 18 de abril de 2017 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 91% sobre la suma de \$4.010.533 M/CTE, para una asignación de retiro de \$3.649.585, efectiva a partir el 06 de mayo de 2017.

- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde el **06 de mayo de 2017**, fecha en la cual, fue exigible la asignación de retiro, sin causarse la prescripción trienal, al observarse que la petición fue radicada el **26 de febrero de 2019**<sup>3</sup>. La anterior liquidación se realizó hasta el **05 de agosto de 2020**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
	Mayo (06-05-2017)	25	\$ 30.413	95,01250	1,10480	\$ 33.601	\$ 304	\$ 336	\$ 1.217	\$ 1.344
	Junio	30	\$ 36.496	96,23358	1,09078	\$ 39.809	\$ 365	\$ 398	\$ 1.460	\$ 1.592
	Mesada	30	\$ 36.496	96,23358	1,09078	\$ 39.809	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 36.496	96,18435	1,09134	\$ 39.829	\$ 365	\$ 398	\$ 1.460	\$ 1.593
	Agosto	30	\$ 36.496	96,31907	1,08982	\$ 39.774	\$ 365	\$ 398	\$ 1.460	\$ 1.591
	Septiembre	30	\$ 36.496	96,35786	1,08938	\$ 39.758	\$ 365	\$ 398	\$ 1.460	\$ 1.590
	Octubre	30	\$ 36.496	96,37397	1,08919	\$ 39.751	\$ 365	\$ 398	\$ 1.460	\$ 1.590
	Noviembre	30	\$ 36.496	96,54825	1,08723	\$ 39.679	\$ 365	\$ 397	\$ 1.460	\$ 1.587
	Prima	30	\$ 36.496	96,54825	1,08723	\$ 39.679	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 36.496	96,91988	1,08306	\$ 39.527	\$ 365	\$ 395	\$ 1.460	\$ 1.581
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			94,06643	1,11591		\$ 12.418	\$ 13.857	\$ -
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 358.876</b>			<b>\$ 391.217</b>	<b>\$ 15.277</b>	<b>\$ 16.975</b>	<b>\$ 11.435</b>	<b>\$ 12.469</b>
2018	Enero	30	\$ 68.950	97,52763	1,07631	\$ 74.212	\$ 690	\$ 742	\$ 2.758	\$ 2.968
	Febrero	30	\$ 68.950	98,21643	1,06876	\$ 73.692	\$ 690	\$ 737	\$ 2.758	\$ 2.948
	Marzo	30	\$ 68.950	98,45225	1,06620	\$ 73.515	\$ 690	\$ 735	\$ 2.758	\$ 2.941
	Abril	30	\$ 68.950	98,90690	1,06130	\$ 73.177	\$ 690	\$ 732	\$ 2.758	\$ 2.927
	Mayo	30	\$ 68.950	99,15779	1,05862	\$ 72.992	\$ 690	\$ 730	\$ 2.758	\$ 2.920
	Junio	30	\$ 68.950	99,31115	1,05698	\$ 72.879	\$ 690	\$ 729	\$ 2.758	\$ 2.915
	Mesada	30	\$ 68.950	99,31115	1,05698	\$ 72.879	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 68.950	99,18449	1,05833	\$ 72.972	\$ 690	\$ 730	\$ 2.758	\$ 2.919
	Agosto	30	\$ 68.950	99,30326	1,05706	\$ 72.885	\$ 690	\$ 729	\$ 2.758	\$ 2.915
	Septiembre	30	\$ 68.950	99,46711	1,05532	\$ 72.765	\$ 690	\$ 728	\$ 2.758	\$ 2.911

<sup>3</sup> Radicado No. R-00001-201908279 (Archivo N° 1. ff. 09 y 10)

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00198-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Octubre	30	\$ 68.950	99,58684	1,05405	\$ 72.677	\$ 690	\$ 727	\$ 2.758	\$ 2.907	
	Noviembre	30	\$ 68.950	99,70354	1,05282	\$ 72.592	\$ 690	\$ 726	\$ 2.758	\$ 2.904	
	Prima	30	\$ 68.950	99,70354	1,05282	\$ 72.592	\$ -		\$ -	\$ -	
	Diciembre	30	\$ 68.950	100,00000	1,04970	\$ 72.377	\$ 690	\$ 724	\$ 2.758	\$ 2.895	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07631		\$ 23.249	\$ 25.023	\$ -	\$ -	
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 965.305</b>			<b>\$ 1.022.208</b>	<b>\$ 31.523</b>	<b>\$ 33.791</b>	<b>\$ 33.096</b>	<b>\$ 35.069</b>	
2019	Enero	30	\$ 72.053	100,59854	1,04345	\$ 75.184	\$ 721	\$ 752	\$ 2.882	\$ 3.007	
	Febrero	30	\$ 72.053	101,17675	1,03749	\$ 74.754	\$ 721	\$ 748	\$ 2.882	\$ 2.990	
	Marzo	30	\$ 72.053	101,61572	1,03301	\$ 74.431	\$ 721	\$ 744	\$ 2.882	\$ 2.977	
	Abril	30	\$ 72.053	102,11886	1,02792	\$ 74.065	\$ 721	\$ 741	\$ 2.882	\$ 2.963	
	Mayo	30	\$ 72.053	102,44000	1,02470	\$ 73.832	\$ 721	\$ 738	\$ 2.882	\$ 2.953	
	Junio	30	\$ 72.053	102,71000	1,02200	\$ 73.638	\$ 721	\$ 736	\$ 2.882	\$ 2.946	
	Mesada	30	\$ 72.053	102,71000	1,02200	\$ 73.638	\$ -		\$ -	\$ -	
	Julio	30	\$ 72.053	102,94000	1,01972	\$ 73.474	\$ 721	\$ 735	\$ 2.882	\$ 2.939	
	Agosto	30	\$ 72.053	103,03000	1,01883	\$ 73.410	\$ 721	\$ 734	\$ 2.882	\$ 2.936	
	Septiembre	30	\$ 72.053	103,26000	1,01656	\$ 73.246	\$ 721	\$ 732	\$ 2.882	\$ 2.930	
	Octubre	30	\$ 72.053	103,43000	1,01489	\$ 73.126	\$ 721	\$ 731	\$ 2.882	\$ 2.925	
	Noviembre	30	\$ 72.053	103,54000	1,01381	\$ 73.048	\$ 721	\$ 730	\$ 2.882	\$ 2.922	
	Prima	30	\$ 72.053	103,54000	1,01381	\$ 73.048	\$ -		\$ -	\$ -	
	Diciembre	30	\$ 72.053	103,80000	1,01127	\$ 72.865	\$ 721	\$ 729	\$ 2.882	\$ 2.915	
		AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04345		\$ 24.296	\$ 25.352	\$ -	\$ -
		<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.008.742</b>			<b>\$ 1.031.761</b>	<b>\$ 32.942</b>	<b>\$ 34.203</b>	<b>\$ 34.585</b>	<b>\$ 35.403</b>
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,00700	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00029	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99469	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99309	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99630	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Junio	30	\$ 0	104,97000	1,00000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	MESADA	30	\$ 0	104,97000	1,00000	\$ -					
	Julio	30	\$ 0	104,97000	1,00000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Agosto	5	\$ 0	104,97000	1,00000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
		AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,00700		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
		<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 0</b>			<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°1. ff. 46 a 48):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 2.445.185	Valor Capital Indexado 100%	\$ 2.476.709	A
Valor Capital 100%	\$ 2.332.923	Valor Capital 100%	\$ 2.363.245	B
Valor Indexación	\$ 112.262	Valor Indexación	\$ 113.464	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 84.197	Valor Indexación 75%	\$ 85.098	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 2.417.119	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 2.448.343	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$84.937M/CTE) y Sanidad (\$84.001M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00198-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 2.417.119	Valor Total Reconocido	\$ 2.448.343
CASUR	\$ 84.968	CASUR	\$ 84.937
Sanidad	\$ 82.942	Sanidad	\$ 84.001
Valor Total a Pagar	\$ 2.249.210	Valor Total a Pagar	\$ 2.279.405

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$30.195 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### 2.3. Sobre la Prescripción

En el presente caso, no se configura el fenómeno prescriptivo trienal establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; al determinarse que la efectividad de la asignación de retiro inició el 06 de mayo de 2017, y la petición fue impetrada el 26 de febrero de 2019.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio y la solicitud de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 1. ff. 53 a 56)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado No. E-2020-282442 de 14 mayo de 2020. No. Interno 078-2020, celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$2.279.405 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **06 de mayo de 2017 y hasta 31 de diciembre del 2019**, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de julio de 2020. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00198-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19*

  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00206-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS RAMOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **LUIS CARLOS RAMOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la **Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 19 de agosto de 2020, por valor neto a pagar de **\$3.660.337 M/CTE** (Archivo N° 2. f. 02 a 10). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$3.776.266 M/CTE), más la Indexación al 75%<sup>1</sup> (\$152.543 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$132.344) y sanidad (\$ 136.128). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

<sup>1</sup> El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado - Valor Capital 100%)\*75%, esto es igual a (\$3.979.657 - \$3.776.266)\*75% = (\$152.543)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00206-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RAMOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>2</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>LUIS CARLOS RAMOS</b> CC. 19.420.518 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (Archivo N° 2. ff. 57 y 59)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 22 años, 6 meses y 22 días (Archivo N° 2. ff. 57 y 59)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución N°1747 del 01 abril de 2014: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® <b>LUIS CARLOS RAMOS</b> (Archivo N° 2. ff. 57 y 58).
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito del <b>27 de enero de 2020</b> radicado No. 20201200-010022102. ID: 532527 (Archivo N° 2. ff. 53-55)
<b>RESPUESTA</b> <b>Oficio No. 20201200-010035741</b> de <b>13 de febrero de 2020</b> (Archivo N° 2. ff. 47-51)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 01 de junio de 2020 (Archivo N° 2. ff. 02 y 40) Fecha de Audiencia: 19 de agosto de 2020 (Archivo N° 2. ff. 02 - 10)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 21 de agosto de 2020 (Archivo N° 3. f. 1)

Con la Resolución N°1747 del 01 abril de 2014, al señor **LUIS CARLOS RAMOS IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro (Archivo N° 2. f. 23 y 59). De acuerdo con el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00206-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS RAMOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **LUIS CARLOS RAMOS** desde el 2014 al 2020 le fueron pagadas las siguientes partidas (ff. 63-65):

2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.017.069
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 141.195
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	79,00%	\$ 2.623.391
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.072.479

(...)

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 232.831
1/12 Prima de Servicios		\$ 91.797
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 95.622
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	79,00%	\$ 3.196.069
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.524.894

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 243.309
1/12 Prima de Servicios		\$ 95.928
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 99.925
Subsidio de Alimentación		\$ 46.895
% de asignación	79,00%	\$ 3.339.892
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.638.515

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	79,00%	\$ 3.646.475

Valor Total Asignación Retiro	\$	2.880.715
-------------------------------	----	-----------

Como se advierte, desde el año 2014 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2014 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2014 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

### 2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 26-29), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) WILLAM MOLINA ROMERO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2014	\$ 2.072.479	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.072.479	\$ 2.072.479	\$ 0
2015	\$ 2.151.933	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058	\$ 2.169.056,52	\$ 17.124
2016	\$ 2.290.587	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.592,21	\$ 47.005
2017	\$ 2.420.400	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.379,69	\$ 74.980
2018	\$ 2.524.894	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.394,51	\$ 97.501
2019	\$ 2.638.515	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.402,27	\$ 101.887
2020	\$ 2.880.716	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 2.880.716	\$ 2.880.710,86	\$ 0

- Mediante la Resolución N°1747 del 01 abril de 2014 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 79% sobre la suma de \$2.623.391 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.072.479, efectiva a partir el 18 de abril de 2014.
- Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

## 2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 27 de enero de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 27/01/2020<sup>3</sup>) y hasta el 19 de agosto de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS											
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES				
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)		
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	
2017	Enero	4	\$ 9.997	94,06643	1,11591	\$ 11.156	\$ 100	\$ 112	\$ 400	\$ 446	
	Febrero	30	\$ 74.980	95,01250	1,10480	\$ 82.838	\$ 750	\$ 828	\$ 2.999	\$ 3.314	
	Marzo	30	\$ 74.980	95,45509	1,09968	\$ 82.454	\$ 750	\$ 825	\$ 2.999	\$ 3.298	
	Abril	30	\$ 74.980	95,90728	1,09449	\$ 82.065	\$ 750	\$ 821	\$ 2.999	\$ 3.283	
	Mayo	30	\$ 74.980	96,12338	1,09203	\$ 81.880	\$ 750	\$ 819	\$ 2.999	\$ 3.275	
	Junio	30	\$ 74.980	96,23358	1,09078	\$ 81.787	\$ 750	\$ 818	\$ 2.999	\$ 3.271	
	Mesada	30	\$ 74.980	96,23358	1,09078	\$ 81.787	\$ 0		\$ 0	\$ 0	
	Julio	30	\$ 74.980	96,18435	1,09134	\$ 81.828	\$ 750	\$ 818	\$ 2.999	\$ 3.273	
	Agosto	30	\$ 74.980	96,31907	1,08982	\$ 81.714	\$ 750	\$ 817	\$ 2.999	\$ 3.269	
	Septiembre	30	\$ 74.980	96,35786	1,08938	\$ 81.681	\$ 750	\$ 817	\$ 2.999	\$ 3.267	
	Octubre	30	\$ 74.980	96,37397	1,08919	\$ 81.667	\$ 750	\$ 817	\$ 2.999	\$ 3.267	
	Noviembre	30	\$ 74.980	96,54825	1,08723	\$ 81.520	\$ 750	\$ 815	\$ 2.999	\$ 3.261	
	Prima	30	\$ 74.980	96,54825	1,08723	\$ 81.520	\$ 0		\$ 0	\$ 0	
	Diciembre	30	\$ 74.980	96,91988	1,08306	\$ 81.207	\$ 750	\$ 812	\$ 2.999	\$ 3.248	
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			94,06643	1,11591		\$ 24.994	\$ 27.891	\$ 0	\$ 0
	<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 984.733</b>			<b>\$1.075.105</b>	<b>\$ 33.342</b>	<b>\$ 37.009</b>	<b>\$33.391</b>	<b>\$ 36.472</b>
	2018	Enero	30	\$ 97.501	97,52763	1,07631	\$ 104.941	\$ 975	\$ 1.049	\$ 3.900	\$ 4.198
Febrero		30	\$ 97.501	98,21643	1,06876	\$ 104.205	\$ 975	\$ 1.042	\$ 3.900	\$ 4.168	
Marzo		30	\$ 97.501	98,45225	1,06620	\$ 103.955	\$ 975	\$ 1.040	\$ 3.900	\$ 4.158	
Abril		30	\$ 97.501	98,90690	1,06130	\$ 103.477	\$ 975	\$ 1.035	\$ 3.900	\$ 4.139	
Mayo		30	\$ 97.501	99,15779	1,05862	\$ 103.216	\$ 975	\$ 1.032	\$ 3.900	\$ 4.129	
Junio		30	\$ 97.501	99,31115	1,05698	\$ 103.056	\$ 975	\$ 1.031	\$ 3.900	\$ 4.122	
Mesada		30	\$ 97.501	99,31115	1,05698	\$ 103.056	\$ 0		\$ 0	\$ 0	
Julio		30	\$ 97.501	99,18449	1,05833	\$ 103.188	\$ 975	\$ 1.032	\$ 3.900	\$ 4.128	
Agosto		30	\$ 97.501	99,30326	1,05706	\$ 103.064	\$ 975	\$ 1.031	\$ 3.900	\$ 4.123	
Septiembre		30	\$ 97.501	99,46711	1,05532	\$ 102.895	\$ 975	\$ 1.029	\$ 3.900	\$ 4.116	
Octubre		30	\$ 97.501	99,58684	1,05405	\$ 102.771	\$ 975	\$ 1.028	\$ 3.900	\$ 4.111	
Noviembre		30	\$ 97.501	99,70354	1,05282	\$ 102.651	\$ 975	\$ 1.027	\$ 3.900	\$ 4.106	
Prima		30	\$ 97.501	99,70354	1,05282	\$ 102.651	\$ 0		\$ 0	\$ 0	
Diciembre	30	\$ 97.501	100,00000	1,04970	\$ 102.346	\$ 975	\$ 1.023	\$ 3.900	\$ 4.094		

<sup>3</sup> Radicado No. 20201200-010022102. ID: 532527 (Archivo N° 2. ff. 53-55)



RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00206-00  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RAMOS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

(\$136.128 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 3.928.701	Valor Total Reconocido	\$ 3.928.809
CASUR	\$ 132.342	CASUR	\$ 132.344
Sanidad	\$ 136.124	Sanidad	\$ 136.128
Valor Total a Pagar	\$ 3.660.235	Valor Total a Pagar	\$ 3.660.337

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$102 pesos m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 27 de enero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 27 de enero de 2020.

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 2. ff. 06 y 22)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial radicado No. SIGDEA E-2020-269366 del 1 de junio de 2020 Interno 144, celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **LUIS CARLOS RAMOS** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$3.660.337 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **27 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de julio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

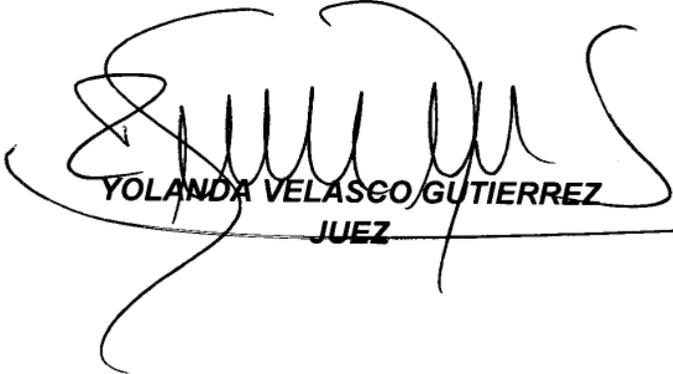
**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

**RADICACIÓN N°:** 11001-3335-012-2020-00206-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS RAMOS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19

  
**FABIAN VIRELBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2020-00207-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER RODRIGUEZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 06 de octubre dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ CONTRERAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### **1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

### **2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES**

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 31 de julio de 2020. Valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.429.981)**, menos los descuentos de CASUR por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$141.121), menos el descuento de sanidad por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$151.002), para un valor neto total a pagar de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.073.696)**.

#### **2.1. Existencia de la Obligación**

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”<sup>1</sup>

## 2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

<b>ALEXANDER RODRIGUEZ CONTRERAS</b> CC. 93.377.905 Intendente (f. 11)
<b>TIEMPO DE SERVICIO</b> Tiempo de servicio: 21 años, 4 meses y 4 días (f.11)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> -Resolución 1128 del 28 de febrero de 2013: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Intendente <b>ALEXANDER RODRIGUEZ CONTRERAS</b> (ff. 11 - 12).
<b>PETICIÓN A LA ENTIDAD</b> Escrito de 24 de febrero de 2020 radicado No. 20201200010097142 (ID 544131) (fl.4)
<b>RESPUESTA</b> <b>Oficio No. 557091 del 7 de abril de 2020</b> (fl.5-9)
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> Fecha de Radicado: 11 de junio de 2020 (ff. 21-25) Fecha de Audiencia: 31 de julio de 2020 (ff. 48-54)
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b> El 31 de julio de 2020 (anexo 2)

Con la Resolución 1128 del 28 de febrero de 2013, al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ CONTRERAS** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (fl. 10). Del reporte histórico de “bases y partidas” canceladas al señor ALEXANDER RODRIGUEZ (ff. 10) se puede comprobar que, desde el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2012, las partidas primas de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron estáticas. Tal como se observa, por ejemplo, en la liquidación del año 2018:

2013			2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES	PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.803.427	Sueldo Básico		\$ 2.422.754
Prima de Retorno Experiencia	4.00%	\$ 71.926	Prima de Retorno Experiencia	4.00%	\$ 96.910
1/12 Prima de Navidad		\$ 202.878	1/12 Prima de Navidad		\$ 202.878
1/12 Prima de Servicios		\$ 79.676	1/12 Prima de Servicios		\$ 79.676
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.996	1/12 Prima de Vacaciones		\$ 82.996
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144	Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	77,00%	\$ 2.283.047	% de asignación	77,00%	\$ 2.927.358
Valor Total Asignación Retiro		\$ 1.757.947	Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.254.066

El Despacho observa que la liquidación de la asignación de retiro se hizo con valores del año 2012. Por lo cual se aplica la diferencia de reajuste para el año 2012. Comparados los pagos del año 2012 y 2013 se observa que la prima de retorno experiencia quedó con el mismo valor en esos años. Sin embargo, como este punto no es objeto del acuerdo conciliatorio, no afecta su aprobación.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2013 y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió fue reajustar las partidas desde el 2013 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto para el año 2019.

### 2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.40-5), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO						
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 1.803.427	3,44%	2,44%	\$ 1.814.226	\$ 1.814.320	\$ 10.893
2014	\$ 1.847.219	2,94%	1,94%	\$ 1.867.565	\$ 1.867.661	\$ 20.442
2015	\$ 1.918.670	4,66%	3,66%	\$ 1.954.596	\$ 1.954.694	\$ 36.024
2016	\$ 2.043.358	7,77%	6,77%	\$ 2.106.467	\$ 2.106.574	\$ 63.216
2017	\$ 2.160.096	6,75%	5,75%	\$ 2.248.654	\$ 2.248.767	\$ 88.671

2018	\$ 2.254.066	5,09%	4,09%	\$ 2.363.111	\$ 2.363.230	\$ 109.164
2019	\$ 2.355.499	4,50%	3,18%	\$ 2.469.452	\$ 2.469.575	\$ 114.076

Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación. A la totalidad de la asignación, es decir con la inclusión de las partidas de prima de navidad, de servicio, y de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".

El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

### 2.3.1. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **24 de febrero de 2017** (fecha de prescripción trienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el **31 de julio de 2020** (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 45-47):

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
	febrero	6	\$ 17.734	95,01250	1,10480	\$ 19.593	\$ 177	\$ 196	\$ 709	\$ 784
2017	Marzo	30	\$ 88.671	95,45509	1,09968	\$ 97.510	\$ 887	\$ 975	\$ 3.547	\$ 3.900
	Abril	30	\$ 88.671	95,90728	1,09449	\$ 97.050	\$ 887	\$ 971	\$ 3.547	\$ 3.882
	Mayo	30	\$ 88.671	96,12338	1,09203	\$ 96.832	\$ 887	\$ 968	\$ 3.547	\$ 3.873
	Junio	30	\$ 88.671	96,23358	1,09078	\$ 96.721	\$ 887	\$ 967	\$ 3.547	\$ 3.869
	Mesada	30	\$ 88.671	96,23358	1,09078	\$ 96.721	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 88.671	96,18435	1,09134	\$ 96.771	\$ 887	\$ 968	\$ 3.547	\$ 3.871
	Agosto	30	\$ 88.671	96,31907	1,08982	\$ 96.636	\$ 887	\$ 966	\$ 3.547	\$ 3.865
	Septiembre	30	\$ 88.671	96,35786	1,08938	\$ 96.597	\$ 887	\$ 966	\$ 3.547	\$ 3.864
	Octubre	30	\$ 88.671	96,37397	1,08919	\$ 96.580	\$ 887	\$ 966	\$ 3.547	\$ 3.863
	Noviembre	30	\$ 88.671	96,54825	1,08723	\$ 96.406	\$ 887	\$ 964	\$ 3.547	\$ 3.856
	Prima	30	\$ 88.671	96,54825	1,08723	\$ 96.406	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 88.671	96,91988	1,08306	\$ 96.036	\$ 887	\$ 960	\$ 3.547	\$ 3.841
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			94,06643	1,11591		\$ 29.510	\$ 32.613	\$ -
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.081.792</b>			<b>\$ 1.179.861</b>	<b>\$ 38.554</b>	<b>\$ 42.480</b>	<b>\$ 36.178</b>	<b>\$ 39.469</b>
2018	Enero	30	\$ 109.164	97,52763	1,06620	\$ 116.391	\$ 1.092	\$ 1.164	\$ 4.367	\$ 4.656

	Febrero	30	\$ 109.164	98,21643	1,06130	\$ 115.856	\$ 1.092	\$ 1.159	\$ 4.367	\$ 4.634
	Marzo	30	\$ 109.164	98,45225	1,05862	\$ 115.562	\$ 1.092	\$ 1.156	\$ 4.367	\$ 4.622
	Abril	30	\$ 109.164	98,90690	1,05698	\$ 115.384	\$ 1.092	\$ 1.154	\$ 4.367	\$ 4.615
	Mayo	30	\$ 109.164	99,15779	1,05698	\$ 115.384	\$ 1.092	\$ 1.154	\$ 4.367	\$ 4.615
	Junio	30	\$ 109.164	99,31115	1,05833	\$ 115.531	\$ 1.092	\$ 1.155	\$ 4.367	\$ 4.621
	Mesada	30	\$ 109.164	99,31115	1,05706	\$ 115.393	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 109.164	99,18449	1,05532	\$ 115.203	\$ 1.092	\$ 1.152	\$ 4.367	\$ 4.608
	Agosto	30	\$ 109.164	99,30326	1,05405	\$ 115.065	\$ 1.092	\$ 1.151	\$ 4.367	\$ 4.603
	Septiembre	30	\$ 109.164	99,46711	1,05282	\$ 114.930	\$ 1.092	\$ 1.149	\$ 4.367	\$ 4.597
	Octubre	30	\$ 109.164	99,58684	1,05282	\$ 114.930	\$ 1.092	\$ 1.149	\$ 4.367	\$ 4.597
	Noviembre	30	\$ 109.164	99,70354	1,04970	\$ 114.589	\$ 1.092	\$ 1.146	\$ 4.367	\$ 4.584
	Prima	30	\$ 109.164	99,70354	1,07631	\$ 117.494	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 109.164	100,00000	1,04970	\$ 114.589	\$ 1.092	\$ 1.146	\$ 4.367	\$ 4.584
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,04345		\$ 36.348	\$ 39.122	\$ -	\$ -
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.528.292</b>			<b>\$ 1.616.301</b>	<b>\$ 49.448</b>	<b>\$ 52.956</b>	<b>\$ 52.399</b>	<b>\$ 55.337</b>
2019	Enero	30	\$ 114.076	100,59854	1,04345	\$ 119.033	\$ 1.141	\$ 1.190	\$ 4.563	\$ 4.761
	Febrero	30	\$ 114.076	101,17675	1,03749	\$ 118.353	\$ 1.141	\$ 1.184	\$ 4.563	\$ 4.734
	Marzo	30	\$ 114.076	101,61572	1,03301	\$ 117.842	\$ 1.141	\$ 1.178	\$ 4.563	\$ 4.714
	Abril	30	\$ 114.076	102,11886	1,02792	\$ 117.261	\$ 1.141	\$ 1.173	\$ 4.563	\$ 4.690
	Mayo	30	\$ 114.076	102,44000	1,02470	\$ 116.893	\$ 1.141	\$ 1.169	\$ 4.563	\$ 4.676
	Junio	30	\$ 114.076	102,71000	1,02200	\$ 116.586	\$ 1.141	\$ 1.166	\$ 4.563	\$ 4.663
	Mesada	30	\$ 114.076	102,71000	1,02200	\$ 116.586	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 114.076	102,94000	1,01972	\$ 116.326	\$ 1.141	\$ 1.163	\$ 4.563	\$ 4.653
	Agosto	30	\$ 114.076	103,03000	1,01883	\$ 116.224	\$ 1.141	\$ 1.162	\$ 4.563	\$ 4.649
	Septiembre	30	\$ 114.076	103,26000	1,01656	\$ 115.965	\$ 1.141	\$ 1.160	\$ 4.563	\$ 4.639
	Octubre	30	\$ 114.076	103,43000	1,01489	\$ 115.775	\$ 1.141	\$ 1.158	\$ 4.563	\$ 4.631
	Noviembre	30	\$ 114.076	103,54000	1,01381	\$ 115.652	\$ 1.141	\$ 1.157	\$ 4.563	\$ 4.626
	Prima	30	\$ 114.076	103,54000	1,01381	\$ 115.652	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 114.076	103,80000	1,01127	\$ 115.362	\$ 1.141	\$ 1.154	\$ 4.563	\$ 4.614
	AUMENTO	Art.30 D. 1091			100,59854	1,04345		\$ 37.984	\$ 39.635	\$ -
	<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$ 1.597.065</b>			<b>\$ 1.633.509</b>	<b>\$ 51.673</b>	<b>\$ 53.648</b>	<b>\$ 54.757</b>	<b>\$ 56.051</b>

### Resumen de los Valores Indexados

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.429.671	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.429.981	A
Valor Capital 100%	\$ 4.207.150	Valor Capital 100%	\$ 4.205.332	B
Valor Indexación	\$ 222.522	Valor Indexación	\$ 224.649	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 166.891	Valor Indexación 75%	\$ 168.487	C
<b>VALOR TOTAL RECONOCIDO</b>	<b>\$ 4.374.041</b>	<b>VALOR TOTAL RECONOCIDO</b>	<b>\$ 4.373.819</b>	<b>C+B</b>

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$149.084) y Sanidad (\$150.857)

conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.374.041	Valor Total Reconocido	\$ 4.373.819
Casur (1%)	\$ 149.084	Casur (1%)	\$ 149.121
Sanidad (4%)	\$ 150.857	Sanidad (4%)	\$ 151.002
Valor Total a Pagar	\$ 4.074.100	Valor Total a Pagar	\$ 4.073.696

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$ 404 m/cte, valor que no ocasiona una diferencia considerable entre lo determinado por la entidad y por este Despacho que puede obedecer a diferencia decimal en las cifras.

### 2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **24 de febrero de 2017**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 24 de febrero de 2020 (fl.4).

### 3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (f.51)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. Aprobar** la conciliación extrajudicial No. E-2020-292059 radicación interna 2020-147 de 11 de junio de 2020, celebrada el 21 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ CONTRERAS** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$ 4.073.693 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **24 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre del 2019, indexada con el índice final del IPC reportado al 31 de julio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

**SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente** esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**TERCERO. Archivar** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #23 DE 07/10/2020** por emergencia Covid-19*

  
**FABIAN VELA ALBA MAYORGA**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020